



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

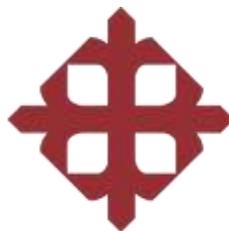
**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

**TRABAJO DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL  
GRADO DE MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORA:**

**Ab. Vera Pinto, María Virginia**

Guayaquil, 5 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada María Virginia Vera Pinto**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

#### **DIRECTOR DEL EXAMEN COMPLEXIVO**

---

Vivar Álvarez, Juan Carlos

#### **REVISORA METODOLÓGICA – CONTENIDO**

---

Blum Moarry, María José

#### **DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

Velásquez Velásquez, Santiago Efraín

Guayaquil, 5 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

**DECLARACION DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. María Virginia Vera Pinto

**DECLARO QUE:**

El examen complejo: **La inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal**, para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención

**LA AUTORA**

---

**Vera Pinto, María Virginia**

Guayaquil, 5 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

### **AUTORIZACIÓN**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo: La Inconstitucionalidad del Procedimiento Abreviado en el Código Orgánico Integral Penal, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, Guayaquil, 5 de agosto del 2019

LA AUTORA

---

María Virginia Vera Pinto



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. On the left, a sidebar shows document metadata: 'Documento: EXAMEN COMPLEMENTO MARIA VIRGINIA VERA PINTO (1).docx (D54131960)', 'Presentado: 2019-06-24 23:16 (-05:00)', 'Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)', 'Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysts.orkund.com', and 'Mensaje: Fwd: INFORME DE URKUND'. The main content area shows a message body with a yellow highlight indicating '4%' of text from 23 pages is composed of text from 6 sources. On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) table is visible, listing various documents and URLs.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
WENDY BETANCOURT PARA URKUND.docx	
tesis Alban Moncayo(1).docx	
<a href="https://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/">https://www.revistajuridicaonline.com/2008/03/el-procedimiento-abreviado/</a>	
<a href="p143338e-6405-460c-a4df-76ffa7425dcb">p143338e-6405-460c-a4df-76ffa7425dcb</a>	
<a href="http://coyotejusticia.org/81-procedimiento-abreviado-el-entregista-del-nuevo-sistema-">http://coyotejusticia.org/81-procedimiento-abreviado-el-entregista-del-nuevo-sistema-</a>	
<a href="https://www.orkund.com/2018/06/04/la-actividad-judicial-de-la-fiscalia-en-el-sistema-urkund/">https://www.orkund.com/2018/06/04/la-actividad-judicial-de-la-fiscalia-en-el-sistema-urkund/</a>	

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por permitirme estudiar cada día y superarme en todos los aspectos de mi vida, a mis padres por su infinita paciencia y dedicación, a mis hermanos por su cariño y guía, y a mi abuelo por engalanar cada logro.

## **Dedicatoria**

El trabajo está dedicado a todo amante de los derechos humanos, apasionado de la rama del derecho más caótica, pero interesante como lo es el derecho penal, a los defensores de los desvalidos y de aquellos que no tiene voz, ni voto, a las víctimas un sistema corrompido que soñamos algún día enderezar. Para toda aquella persona, que se atreve a alzar su voz, esperando que haga eco en alguna parte del mundo.

## Índice

Agradecimiento .....	VI
Dedicatoria .....	VI
Resumen .....	VI
Abstract .....	VII
Introducción .....	2
Desarrollo.....	9
El debido proceso.....	9
Presunción de inocencia.....	13
Prohibición a la autoincriminación .....	14
La construcción del procedimiento abreviado a través de la historia. ....	16
El procedimiento abreviado en el Ecuador .....	18
Derecho comparado .....	24
Marco Metodológico.....	26
Resultado.....	28
Conclusiones .....	32
Recomendaciones.....	33
Referencias bibliográficas.....	34
Apéndice .....	37

**Índice de Tablas**

**Tabla 1 Métodos Teóricos ..... 26**

**Tabla 2 Categorías ..... 27**

## Resumen

El procedimiento abreviado es un proceso especial del derecho penal, que se encuentra recogido en el Código Orgánico Integral Penal, de la legislación vigente, que es aplicable a los delitos tipificados con pena privativa de libertad de hasta diez años, y consiste en una negociación donde intervienen el fiscal, el acusado y su defensa, para intercambiar una confesión de los hechos imputados por el órgano punitivo y una rebaja de un tercio de la condena de prisión. El procedimiento es reducido a una única audiencia ante un juez de primer nivel, cuya tarea es ejecutar la decisión de las partes y observar que se cumplan los requisitos que demanda el proceso, mas no decide sobre el proceso en sí, omitiendo por completo la etapa de juicio, basando el caso en la confesión del acusado, sin el previo análisis de las pruebas que las partes pudieren haber recolectado en la investigación del proceso, es por ello que esta investigación buscan resaltar aplicando métodos históricos – lógicos, descriptivos, sistematización jurídico doctrinal y jurídico lógico; ciertos aspectos constitucionales como el derecho del debido proceso, al reducir todo un proceso penal a una audiencia en la cual la reproducción de las pruebas es obsoleta y podría contravenir a los presupuesto constitucionales que indican que toda persona puede ser condenada, siempre que se pruebe su culpabilidad con pruebas debidamente obtenidas obedeciendo al marco normativo vigente, estudio que no tiene lugar en este procedimiento, debido a la supresión de la etapa de juicio, la prohibición de autoincriminación es cuestionada por cuanto la única prueba sobre la que se funda la posibilidad de condena de este procedimiento es una admisión de culpabilidad del procesado, siendo contrario a este presupuesto debido a que no se puede tomar como prueba la confesión sin que existan pruebas que la fundamenten y la presunción de inocencia por cuanto desde el momento que se solicita el sometimiento de este proceso la presunción deja de existir. La aplicación de este proceso tiene varios aspectos controversiales en relación a los presupuestos constitucionales.

**Palabras claves:** procedimiento abreviado, presunción de inocencia, debido proceso, proceso penal, prohibición de autoincriminación.

## **Abstract**

The abbreviated procedure is a special process of criminal law, which is set out in the Comprehensive Criminal Organic Code, of the current legislation, which is applicable to offenses punishable by deprivation of liberty for up to ten years, and consists of a negotiation where The prosecutor, the accused and his defense intervene, to exchange a confession of the facts imputed by the punitive organ and a reduction of one third of the prison sentence. The procedure is reduced to a single hearing before a first level judge, whose task is to execute the decision of the parties and observe that the requirements demanded by the process are met, but do not decide on the process itself, omitting the entire stage of judgment, basing the case on the confession of the accused, without the previous analysis of the evidence that the parties may have collected in the investigation of the process, that is why this research seeks to highlight applying historical methods - logical, descriptive, doctrinal legal systematization and legal logic; certain constitutional aspects such as the right to due process, by reducing an entire criminal proceeding to an audience in which the reproduction of the evidence is obsolete and contrary to the constitutional budget that indicates that everyone can be convicted, provided that their guilt is proven with evidence duly obtained in accordance with the current regulatory framework, a study that does not take place in this proceeding, due to the suppression of the trial stage, the prohibition of self-incrimination is questioned because the only evidence on which the possibility of conviction is based This procedure is an admission of guilt of the accused, being contrary to this budget because you cannot take as evidence the confession without there being evidence to support it and the presumption of innocence from the moment you request the submission of this process the presumption ceases to exist. The application of this process has several controversial aspects in relation to constitutional budgets.

**Keywords:** abbreviated procedure, presumption of innocence, due process, criminal process, prohibition of self-incrimination.

## **Introducción**

*“El derecho de un solo hombre es tan sagrado como el de millones de hombres”*

*Del Vecchio.*

La presente investigación tiene como objeto de estudio el procedimiento abreviado, que es uno de los tipos de procedimientos penales que está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)<sup>1</sup>, el cual consiste en un consenso entre el Fiscal y el procesado, donde este último asume los hechos facticos de la acusación, a cambio de que el representante del Ministerio Fiscal mocione una pena mínima como sanción.

El campo de estudio en el que se desarrollara este estudio es el proceso penal analizado desde la perspectiva constitucional, a través de las garantías y derechos contemplado en la constitución; perspectiva legislativa a través de un análisis de los requisitos, condiciones y reglas que contiene el COIP; y perspectiva internacional, visualizando si la aplicación del procedimiento abreviado es compatible con los Tratados Internacionales ratificados en el Ecuador.

El procedimiento abreviado, es un proceso en el cual contempla un acuerdo entre las partes procesales del derecho penal, como lo son el fiscal y el acusado, en el cual existe una confesión de los hechos y aceptación del involucrado, sustituyendo de esta manera todas las pruebas relacionadas al acto, y siendo la confesión el fundamento principal para la condena, al no realizarse un exhaustivo análisis y reproducción de las pruebas, ante el juzgador, impidiéndole conocer la verdad, y únicamente juzgar ante lo que le es presentado que es una descripción de los hechos y una confesión, por lo cual motiva la investigación de la presunta existencia de vulneración de los derechos humanos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados

---

<sup>1</sup> Nos referiremos al Código Orgánico Integral Penal como COIP

Internacionales, como lo son los derechos de debido proceso, presunción de inocencia, y la prohibición de autoincriminación. (Ried, 2017)

Este proceso debe ser estudiado desde sus orígenes en la época de la inquisición y acentuándose en la edad moderna en legislación anglosajona, que contempla el *common law*, la negociación de la pena, por la obtención de una condena reducida, debiendo tener en cuenta como particular que en este sistema jurídico anglosajón, se busca siempre aumentar el número de casos resueltos, poniendo en relevancia el pragmatismo judicial, para la resolución de conflictos, como una herramienta para garantizar la eficacia jurídica, acortando los tiempos en los procedimientos de carácter penal. (Herman & Bolitho, 2017)

Al establecer el negocio judicial en la normativa ecuatoriana, se intentó introducir esta tendencia anglosajona. Como lo expresa el catedrático Jorge Zavala Baquerizo, en su artículo *El procedimiento abreviado*, se adhiere a nuestra normativa, lo establecido en la legislación estadounidense, sin observar que al eliminar la etapa probatoria dentro del proceso se está incurriendo a terribles violaciones de los derechos humanos, contemplando como fundamento del procedimiento abreviado, la renuncia del derecho de no autoincriminación, debido que la una prueba necesaria para dictar y motivar la sentencia es la confesión del acusado, que se entiende en la redacción de la norma que es forma voluntaria y de esa manera debe constar expresamente en la audiencia del proceso. Se suprime el análisis de la voluntad viciada, ante la presión fiscal y judicial, que implica la aceptación del procedimiento esto es la reducción de la pena, ya que si se accede al procedimiento abreviado el acusado mantiene un beneficio que es la disminución de la condena en un 33%, sin embargo si se mantiene ante la idea de proseguir el juicio se podría enfrentar ante una pena mayor, y el desarrollo de un proceso que no tiene un límite de tiempo determinado si se encuentra en libertad y en caso de mantenerse en cautiverio que podría durar sin condena hasta un año, dependiendo del tipo de delito por el cual se lo esté investigando.

Este procedimiento podría suponer la lesión de varios derechos constitucionales que son relevantes para la institución en análisis, como son al derecho al debido

proceso, el mismo que no solo se encuentra incorporado a nivel legislativo, sino también constitucional, escogido de los varios tratados internacionales a los cuales el Ecuador se encuentra suscrito y se ha ratificado, tomando como punto de partida para este trabajo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y los Pronunciamientos del Tribunal de la Corte Internacional de Derecho Humano. El debido proceso se contempla como aquel principio que como objetivo principal tiene el respeto y aplicación por parte del Estado de cada una de las garantías que respalden la protección de los derechos humanos, en el desenvolvimiento de un juicio justo en cada una de sus etapas, principio que es vulnerado por el procedimiento objeto de este estudio por cuanto, al no demostrarse en audiencia todos los aspectos del hecho delictivo y las pruebas de su fundamentación, compromete la parcialidad del juicio de quien juzga, se contraviene el precepto de ser ‘oído por juez competente’ porque como lo aclara la Corte Internacional en varias de sus sentencias, la frase ser oído no solo se refiere a la oralidad del proceso, sino también a que se practiquen todas las pruebas y que el Estado garantice la legalidad y obtención de las mismas, para el conocimiento de la verdad de los hechos delictivos. (Sentencia No. 005-17-SCN-CC, 2017)

El derecho a la presunción de inocencia, durante todo el procedimiento en el cual se encuentra implicado el procesado, pudiendo cambiar este estado con una sentencia ejecutoriada que tenga como sustento, de demostración de su culpabilidad, sin embargo en el proceso abreviado no se contempla etapa en la cual se demuestre la culpabilidad, únicamente se le pide al acusado que se auto inculpe por la promesa de una reducción de condena (Criollo, 2014).

El derecho a la defensa, también es vulnerado por este procedimiento, refiriendo las palabras del Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra El Procedimiento Abreviado: “...Primero, porque no se practican actos procesales de naturaleza alguna; lo segundo, porque el juez que condena no es el que celebra el juicio de atribuidad en donde deben desarrollarse los sub-juicios de imputabilidad y de culpabilidad del acusado...” (Zavala, 2008), por cuanto al negociar, se propone dentro de aquel negocio la libertad de la persona procesada, al no contemplar dos aspectos el primero que al aceptar la interposición de este procedimiento, se niega competencia al tribunal penal,

que debe conocer en etapa de juicio, en la misma que se reproducen las pruebas, se las valora, y se califica su pertinencia, legalidad y utilidad, y se analiza en base a estas la culpabilidad del acusado, y la segunda es que el procedimiento que direcciona el juez de primer nivel, no contempla etapa probatoria, y por lo tanto no existe una exhibición de las pruebas de descargo a favor del acusado, vulnerando el derecho referido.

Es evidente que el procedimiento podría vulnerar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, a la normativa internacional y a los derechos humanos, y su aplicación tiene como consecuencia la vulneración de varios derechos que el Estado tiene la obligación de garantizar, y al mantenerlo dentro del contenido del Código Orgánico Integral Penal, se inobserva sus falencias y violaciones constitucionales.

El cuestionamiento que enfrenta esta investigación es si el procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal, es inconstitucional. Es por ello que se sostiene como hipótesis que el referido proceso es contrario a los principios de prohibición de autoincriminación, presunción de inocencia y el derecho del debido proceso, todos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador

### **1.1. Objetivo General**

Analizar si existe la inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento abreviado en el desarrollo del proceso penal, a fin de esclarecer las garantías y derechos humanos que son vulnerados por la utilización de este proceso.

### **1.2. Objetivos Específicos**

- Definir los derechos humanos que deben ser respetados en todos los procesos penales
- Determinar los elementos del derecho del debido proceso y las formas de su aplicación en el procedimiento judicial penal.
- Demostrar la importancia del análisis de los elementos de convicción para la imposición de la sanción, en el procedimiento penal condenatorio.
- Analizar la importancia de la reproducción de la prueba en el ámbito judicial, para el convencimiento del juzgador.

- Estudiar el alcance del principio procesal de prohibición de autoincriminación en el derecho penal.

### **1.3. Pregunta principal de la investigación**

El procedimiento abreviado del Código Orgánico Integral Penal, es inconstitucional

### **1.4. Indicadores**

1. Vulneración al principio de prohibición de autoincriminación y presunción de inocencia.
2. Violación de los derechos del debido proceso.
3. La importancia de la reproducción de la prueba de los hechos fácticos, ante el juzgador para el conocimiento de la verdad.

### **1.5. Enfoque metodológico**

El enfoque metodológico que se utiliza para el desarrollo de esta investigación es cualitativo, el cual determina que mediante este enfoque se analiza la realidad como es percibida en contexto natural y tal como se presenta, aprovechando de forma interpretativa el fenómeno social investigado. Así mismo, Taylor y Bogdan, establecen que este enfoque de carácter descriptivo, busca el desarrollo de conceptos y comprensión de la teoría estudiada para la evolución de hipótesis y teorías. (Blasco & Perez, 2007).

Es por ello que a través de un análisis doctrinal y de cara al enfoque metodológico cualitativo y descriptivo, establecemos como uno de los conceptos principales, al derecho del debido proceso como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico - procesal que su cumplimiento es necesario para no afectar legalmente los derechos de los gobernados. En el desenvolvimiento de esta idea, se extiende a varias consideraciones: a ) la exigencia de un proceso previo en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) derecho o

garantía de audiencia; e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente ; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema. (Fix-Zamudio, 1987)

Estos requisitos deben ser respetados en todos los procesos judiciales, para lo cual ante el punto de vista jurisdiccional, de las consideraciones de la Corte Nacional, en resolución 02-2016, recogemos que el procedimiento abreviado, se lo califica como un procedimiento especial, que tiene sustento en la necesidad de que los juicios en materia penal tengan una respuesta ágil, y socialmente aceptable en términos de calidad, mediante un procedimiento, rápido oral y eficaz (Corte Nacional de Justicia, 2016).

El alcance de la investigación es exploratorio, pues a través del se abordan campos poco conocidos donde el problema, que necesita ser aclarado y delimitado. Al partir del estudio de documentos como los tratados internacionales, que recogen y estudian los derechos fundamentales del hombre, podemos definir cuáles son aquellos que no están contemplados en el desarrollo del procedimiento penal, apoyándonos en la doctrina para ampliar los conceptos de los derechos humanos y el procedimiento penal, su estructura, y efectos; siendo como instrumentos esencial de la investigación el análisis de jurisprudencia, para captar el desarrollo del proceso a través de las consideraciones de los jueces de varios tribunales penal.

El presente estudio, también constituye de un alcance descriptivo, pues el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad pero aún se necesita información para llegar a establecer caminos que conduzcan a la declaración de inconstitucionalidad del proceso. El problema muchas veces es de naturaleza práctica y su solución transita por el conocimiento de las causas, pero las hipótesis solo pueden partir de la descripción completa y profunda del problema en cuestión. Lo cual a través de la descripción detallada del procedimiento abreviado, se caracteriza el mismo, y de determina propiedades procesales, son correlacionadas con los derechos humanos fundamentales, como el debido proceso, la presunción de inocencia, y prohibición de autoincriminación.

Este estudio es de tipo no experimental, por cuanto es aquella investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad (Hernandez, 2004) y de corte transversal, debido a que la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado o bien en el cual es la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo (Hernandez, 2004).

La novedad científica de la investigación es identificar las falencias del procedimiento abreviado vigente en el Código Orgánico Integral Penal, las cuales se observaran bajo la lupa constitucional, a fin de determinar si su aplicación, se encuentra en armonía con el respeto a los principios y derechos fundamentales constitucionales y procesales, del principio del debido proceso y los derechos que lo conforman como es la presunción de inocencia, y la prohibición de autoincriminación, realizando un breve recorrido en el estudio de cada uno de los derechos citados, a fin de descubrir sus elementos y garantías que lo componen. (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

## **Desarrollo**

### **El debido proceso.**

El debido proceso es un derecho que tiene su origen en el derecho anglosajón, constituido en el common law, remontando al siglo XIII, cuando los normandos ejercieron presión al rey Juan Sin Tierra, a fin de que se redacte la Carta Magna (1215), que en su capítulo XXXIX, establecía la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo se practique un juicio legal de conformidad con la ley de su territorio, es decir un juicio limpio (Esparza, 1995).

Este principio, tiene sus cimientos en Inglaterra, en el cual se determina que todas las personas tienen el derecho a ser enjuiciados previamente por la ley de su nación, para que les sea aplicada una condena, en el caso de ser considerados partícipes de un delito, prohibiendo de esta manera detención personal arbitraria o la privación material de los individuos sino es determinado por una autoridad competente por la norma vigente. (Ferrer, 2015)

Este concepto fue recogido por varios tratados internacionales, entre ellos podemos destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, el cual señala que todo ser humano tiene el derecho a ser escuchado, respetando las debidas garantías en un término establecido, por la autoridad competente, imparcial, e independiente, según se encuentra establecido en la norma, dentro de cualquier procedimiento penal que se llevare en su contra, o en cualquier ámbito del derecho, a lo que se llama debido proceso legal, que estable los requisitos que son de obligatorio cumplimiento, para garantizar la defensa en consideración de un administrador de justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barbari Duarte y otro Vs. Uruguay, de fecha 13 de octubre del 2011, describe al debido proceso como aquel cumulo de aspectos que deben de preverse en el procedimiento que se desarrolló, con la consecuencia que los individuos que se sometan a ella, tengan las condiciones necesarias para actuar a su defensa, de manera adecuada, en cualquier tipo de acto del Estado que pueda impactarlos (Caso Barbari Duarte y otros vs. Uruguay, 2011).

Se explica que el debido proceso está estrechamente relacionado con la idea de justicia, y que se la debe de garantizar, no de manera formal, sino que se tenga pleno conocimiento de los aspectos de desigualdad de las partes procesales, que el desarrollo del procedimiento se desenvuelva dentro de los regímenes de la justicia, imparcialidad, e independencia, que la solución a los conflictos se base en la equidad y la justicia, otorgando a cada individuo lo que la norma determina para su situación. Se debe de considerar al procedimiento que se aplica a cada situación como un conjunto, el mismo que debe mantener todas sus instancias, sin distinción alguna, aplicación correcta del debido proceso, por cuanto si en algún de las etapas procesales, este derecho se fracciona, o vulnera, el proceso se encontrara viciado y adolecería de nulidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Tribunal Constitucional vs Perú, de fecha 31 de enero del 2001, realiza sobre el artículo 8 de la convención una aclaración relevante, determinando que si bien es cierto que el referido articulado tiene como título “Garantías Judiciales”, no quiere decir que las garantías que son descritas, deben ser aplicadas únicamente en el proceso donde interviene un juez sino en todas las etapas del mismo, implicando de esta manera las etapas pre procesales, o ante autoridades ya sea administrativas o judiciales, es decir ante cualquier autoridad pública que goce de competencia otorgada por la legislación en vigencia, a fin de que los individuos se puedan defender una manera adecuada (Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, 2001).

Se debe tener en consideración que procedimiento que se llevara a cabo para la resolución de conflicto independientemente de la materia, deberá esta prevista en la normativa vigente, y ser previamente expedida de los acontecimientos que se juzgaren, no se podrá bajo ningún concepto, aplicar procedimiento que no se encuentren normados, o ejecutar los procesos separado de la normativa, pues esto sería una clara violación al derecho que se analiza.

En forma general, para que se obtenga eficacia jurídica en relación a este principio, y el proceso tenga legitimidad, previa al desarrollo del mismo debe de existir varios presupuestos, que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica (Zavala, 2006).

El órgano jurisdiccional, Ecuador es un estado de derechos, es decir que el dominio del Ecuador, su base fundamental para cualquier decisión será el derecho y no la conciencia de los hombres. Dentro de la división de poderes en la que está constituido el Ecuador, tenemos el poder judicial, el cual otorga la potestad de administrar justicia para la resolución de conflictos, previo a cualquier proceso de haber constituido aquel órgano jurisdiccional, el cual tiene a su cargo la formación del procedimiento de principio a fin.

La autoridad que resuelve con conflicto debe ser competente de dos maneras subjetiva y objetivamente, la primera se otorga por la normativa vigente, es Estado a través de la legislación le otorga la competencia, su cargo, rango y materia, y objetiva es por el territorio determinada en el que va a administrar justicia, pues transigiendo aquel territorio perderá cualquier competencia otorgada, pues la misma es limitada. No basta que sea competente, sino también que no se desvirtúe en ninguna etapa del proceso, su imparcialidad, e independencia interna y externa, es decir que no debe existir ningún factor que comprometa la voluntad resolutoria del individuo juzgador.

El tiempo determinante para la legitimación del proceso, puesto que la persona que privada de libertad, por presunta imputación penal, su caso debe ser puesto en conocimiento del juzgador competente en un “plazo razonable”, caso contrario otorgarle su libertad, porque se entendería detención injustificada, en el caso Suarez Rosero vs Ecuador, la Corte elevó, este aspecto a “principio de plazo razonable”, a fin de evitar que las personas acusadas penalmente, cursen indefinidamente el procedimiento sin una resolución, se basa en la celeridad y la concentración procesal, esta aseveración obliga al estado a determinar en la legislación interna límites de temporalidad de la duración de la prisión preventiva y de la duración de los procesos penal, los mismos que si se exceden se encontrarían ante la violación del principio, pues su objetivo es limitar en lo posible la vulneración de los derechos humanos.

El derecho a ser oído en el proceso, exige a que todo individuo tenga la posibilidad de tener acceso al órgano competente a fin de exigir la cautela de sus derechos, la Corte Interamericana ha afirmado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un ‘juicio’ o ‘procedimientos judiciales justos.

(Steiner, Uribe, & Abdreu , 2014). En concordancia con el estudio del procedimiento abreviado y su falta de reproducción de pruebas para la motivación y dictamen de sentencia, se trae a colación el pronunciamiento del Tribunal Internacional de Derechos Humanos, en el caso Kraska Vs. Suiza, en el cual se establece que la autoridad que debe de ejercer jurisdicción, debe realizarlo en base a una examinación acorde a los alegatos, fundamentos y pruebas otorgadas por los sujetos procesales, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para la decisión. En consecuencia, la corte considera un juicio justo cuando se la persona ha sido oída con las debidas garantías jurisdiccionales, garantías que no son cumplidas en su cabalidad por el procedimiento abreviado, pues suprime varias de ellas en honor a la celeridad y concentración del procedimiento.

En el numeral segundo del artículo 8 de la convención interamericana, que recoge el debido proceso, es pertinente analizar la premisa, que toda persona que el procesada por la imputación de un delito durante todas las etapas del procedimiento, pre procesales o procesales, deberá ser tratado en todos los aspectos, como un inocente hasta que se demuestre lo contrario, y se declare su culpabilidad mediante sentencia debidamente ejecutoriada, recogiendo de esta manera, que en la etapa de impugnación se deberá considerar este derecho a carta cabal, pues el mismo únicamente pierde su vigencia, cuando los recursos que tuviere el derecho a recurrir el acusado se hayan agotado o el plazo para la interposición de los mismos haya fenecido, se tutela de esta manera la presunción de inocencia para cada individuo penalmente procesado, se analizara específicamente en siguiente ítem de esta investigación, debido a que su vulneración está íntimamente relacionado con la aplicación del procedimiento abreviado.

Como observamos en las garantías judiciales, recogidas en la convención, se contempla como parte del debido proceso la prohibición de no incriminación en su literal g, estableciendo que toda obligación de declaración contra sí mismo, es violatoria de derechos humanos, los cual se observara en una análisis más concreto en líneas siguientes de este documento. Así mismo, el respeto al debido proceso

contempla, que una vez declarada la absolución del procesado, el mismo no podrá ser enjuiciado por los mismos acontecimientos.

### **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, reconocido en varios tratados internacionales, contenida en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los derechos del Hombre (1948), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), entre otros que se encuentran ratificados en el Ecuador y por lo tanto se convierten en normativa vigente y de inmediata aplicación, en los cuales se establece que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad legalmente, mediante una autoridad competente”.

Al elevar la presunción de inocencia a un derecho humano, se considera parte del conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada (Aguilar, 2015)

Para el respeto de la presunción de inocencia en consideraciones de la Corte Internacional, la prisión preventiva debe ser impuesta únicamente en ocasiones de excepción, y la misma deberá ser motivada y de conformidad con los requisitos que exige su imposición como lo son los indicios suficientes para comprobar la participación de la persona en los hechos que se investigan, que se justifique que la persona procesada podría impedir el desarrollo de manera eficiente del proceso, o que pudiere eludir la justicia, y que no exista ninguna otra manera eficaz para su comparecencia a juicio y colaboración del proceso. Conforme a este análisis no es legal, el objetivo meramente preventivo, o cautelar, como para evitar la continuidad o reiteración de la conducta delictiva, siendo también catalogado como detención arbitraria, los procedimientos masivos de detención, en los cuales no se considera la responsabilidad penal individual del individuo, en base de presunta peligrosidad de la

persona, las características personales del presunto autor, o la gravedad del delito que se investigan no constituye, justificación suficiente para privar a una persona de su libertad, debiendo se mantener como regla general la libertad de la persona procesada, mientras se resuelve su situación jurídica. (Steiner, Uribe, & Abdreu , 2014).

Este principio tiene dos dimensiones pues funciona como una regla de juzgamiento, y también como aquel principio que debe perdurar en el tratamiento que se tiene ante el imputado, pues el mismo debe ser tratado durante todo el proceso como inocente, sin alusiones a la presunta autoría o participación de hechos delictivos. Partiendo de la idea que en el derecho penal, la carga de la prueba es que aquella persona que acusa, la misma que debe de acreditar los hechos denunciados y ser analizados en su legalidad, y utilidad para la obtención de la verdad por el juzgador quien determinara si cumplen con los requisitos de convicción, fuera de toda duda razonable, para la obtención una condena, sin que el propio procesado tenga la responsabilidad de demostrar su inocencia y que proceso realice en estricto respeto de los derechos humanos y las formalidades que el proceso requiere.

### **Prohibición a la autoincriminación**

En el capítulo de las garantías judiciales, en defensa de la presunción de inocencia, en el artículo 8 numeral 2 literal g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre del 1969 (San José – Costa Rica) establece que toda persona que esta inculpada de delito no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; esta normativa ha sido recogida en el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, elevando su calidad a un principio procesal, el mismo que estudiaremos brevemente a continuación.

Proveniente del latín ‘Nemo tenetur se ipsum accusare’, que significa ‘nadie tiene que acusarse a sí mismo’, es una de las garantías fundamentales de derechos frente al poder punitivo del estado, y se encuentra instaurada en las llamadas “prohibiciones probatorias’, según lo refiere Muñoz Conde, en su obra De la Prohibición de la

Autoincriminación al Derecho Procesal Penal del Enemigo, pues implica el respeto a las garantías y competencias, y sobre todo los derechos de quien se pretende acusar, que deben ser contempladas en el desarrollo de un procedimiento de carácter penal, los cuales no pueden ser vulnerados bajo ningún concepto, inclusive ante la obtención de la verdad en la indagación y el seguimiento del delito.

Esta garantía no solo contemple la declaración contra sí, sino también el aporte de pruebas que pudieren inculparle, el derecho a guardar silencio, la asistencia desde el primer momento de detención del asesoramiento de un profesional del derecho, a fin de que de ningún modo directo ya sea por medio de coacción, fuerza, amenaza o tortura de ningún tipo, declare su participación y por lo tanto culpabilidad en un hecho delictivo. Precisamente el impedimento de tortura tiene su base más allá de protección a la humanidad, el derecho a la vida, la integridad física y moral, es el cumplimiento a la prohibición de autoincriminación, ya que el empleo de la tortura por parte de los agentes investigadores tiene como objetivo principal la obtención de información relevante por parte del procesado para que sea condenado.

Stefan Kirsch, refiriéndose a la negociación de la pena dentro de un procedimiento especial, en su obra “Derecho a no autoinculparese? En la insostenible situación del derecho penal”, manifiesta: “si hubiera que destacar un elemento común fundamental que caracteriza este tipo de acuerdos, este habría de ser el siguiente: en todos ellos la renuncia al derecho a autoinculparse es elevada a la categoría de condición sine qua no del acuerdo mismo” (Krisch, 2000).

En el procedimiento abreviado compiten la eficacia y la garantía, con la voluntad y la prohibición de no autoincriminación, marcando notorio desequilibrio, pues la voluntad de declarar se ve condicionado, por la propuesta de disminución de pena, debiendo considerar que para garantizar de manera eficaz este principio, un proceso penal respetuoso de este derecho, debe estar en condiciones de alcanzar la sentencia condenatoria, con el descarte total de la confesión, fundamentando su teoría del caso en pruebas contundentes que no necesiten la colaboración directa del procesado, debiendo el ministerio fiscal mediante pruebas testimoniales, documentales comprobar la materialidad del delito, la responsabilidad del acusado y el nexo causal

de los elementos, sin espacio para duda razonable. La decisión del imputado de renunciar a su derecho a no declarar en una situación como esta no es fruto de una motivación autónoma ni puede hablarse en absoluto de una disposición sincera (Krisch, 2000). Se debe tener claro que al estar comprometida la voluntad, la prueba de confesión inculpatoria, contempla una rasgadura de ilicitud, ante aquella voluntad viciada por la propuesta, recibida por el ministerio fiscal.

### **La construcción del procedimiento abreviado a través de la historia.**

En la Ley de las XII Tablas (Lex duodecim tabularum o Duodecim tabularum leges), del pueblo romano se alude a los acuerdos que podían tener lugar los sujetos compenetrados en un conflicto penal, afirmado en la obra Ley de las XII Tablas, de Juan Miquel, quien dice “la Ley regulaba la citación que tenía carácter eminentemente privado, donde pervive también la autoayuda, la presencia indispensable de las partes del proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol” al hacer mención al ámbito penal especifica que existe interferencia en las doce tablas por la La Ley de Tailon, y la composición. La norma establecía la Ley del Tailon, para situaciones de infracciones graves, y para infracciones leves había la composición, de no es otra cosa que un convenio entre las partes. (Miquel, 1958)

Lo que demuestra que la composición comprendía un proceso particular, y se puede estimar como una forma de “abreviar” el proceso ordinario. Esta manera de negociar, se entendía como el agresor adquiría, a través de un acuerdo, la paz y la víctima era satisfecha en su intención de venganza. Es decir la controversia penal quedaba reducida a un negocio entre el victimario y la víctima que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal (Zavala, 2008).

El imperio romano, desenvuelve la pesquisa y el procedimiento inquisitivo, donde la indagación y trámite judicial la tenían los jueces penales, quienes juzgaban fundamentando sus condenas en valoraciones previamente establecidas por la norma vigente en concordancia con reglas vinculantes, dejando a un lado el convencimiento

del que juzga, sentenciando solo en cumplimiento de la norma, sin la valoración adecuada de la prueba.

En el siglo XII, el proceso inquisitorial, forma parte de la estructura del procedimiento penal, cuya característica fundamental era la acción del juez por alcanzar la confesión de quien era acusado, de su comisión delictiva. Este sistema, establecía la apropiación del problema por el regidor público, que niega toda forma de contradicción en el proceso, la búsqueda de lo verdadero, supone la existencia previa de una hipótesis cierta, que era declarada por el investigador, es decir el juez, y todas sus diligencias probatorias, incluía la tortura, con la finalidad de lograr la ratificación de la idea inicial. Esto conlleva como consecuencia necesaria, la negación de toda forma de presunción de inocencia, del principio de imparcialidad y de la noción del procesado como sujeto de protección del proceso. A la final y como bien advierte siglos después Beccaria en su obra *De los delitos y de las penas*”, la verdad material a la que aspira todo procedimiento inquisitivo es sustituida por la versión que arranca el verdugo al procesado, mediante tortura. (García, 2018). Con la confesión del acusado se lograba acortar el proceso, y resultando en el final del mismo.

La instauración del procedimiento abreviado como parte del sistema penal, entra en vigencia por primera vez en una legislación, en el derecho anglosajón en los años en los cuales se desarrollaba la guerra civil estadounidense (1861-1865), llamada “plea bargaining”. Estados Unidos, contempla este tipo de procedimiento penal, en varios estados y consiste en hacer útil el pragmatismo, y se le concede a las partes, en concreto a la Fiscalía, la oportunidad de resolver con libertad el comienzo o la continuidad del proceso penal, inclusive convenir la exoneración o disminución de la condena. Se debe considerar que el sistema penal de Norte América, el juez es un sujeto pasivo, pues el manejo del proceso es de las partes. Las partes llegan a un pacto, mientras que el Estado se limita a ofrecer la posibilidad de un juicio justo, si existe el acuerdo previo entre las partes, se estaría renunciando a este derecho y a la protección estatal (Ferre, 2018).

En el continente occidental, este procedimiento especial, entro en vigencia en España en 1988, en la Ley número 7, que reforma el la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Italia, se incorporó en su legislación en el año 1989. Invadiendo este nuevo procedimiento también las legislaciones latinoamericanas, puesto que en Argentina, se instaura en el año 1986, en la Ley 90099, luego lo incorporaron Paraguay y Chile en el año 1995, en sus respectivos códigos de procesos; Venezuela lo establece un año después en 1996; Bolivia continua la tendencia y lo expide en 1997 y finalmente Ecuador acoge este procedimiento en el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360, en fecha 13 de enero del 2000, y entro en vigencia el 13 de julio del 2011 (Reyes, 2017).

### **El procedimiento abreviado en el Ecuador**

Este procedimiento especial, entro en vigencia en el Ecuador, hace poco más de siete años, lo cual lo caracteriza como una figura procesal relativamente nueva en nuestro país, se estableció por primera vez en el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que disponía lo siguiente:

#### **Código de Procedimiento Penal**

Art. 369.- Admisibilidad.- Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando: 1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años; 2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y, 3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. (Asamblea Nacional, 2000)

Art. 370.- Trámite.- El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior. El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante. El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede

superar la requerida por el fiscal. La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso. Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión. (Asamblea Nacional, 2000)

En un análisis breve de la figura procesal anterior contemplada en el derogado Código de Procedimiento Penal, se muestra como un acuerdo previo entre las partes procesales como lo son la fiscalía y el acusado, era permitido hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio, en la etapa de juicio, es decir que el procedimiento abreviado podía ser aplicado también ante los Tribunales Penales. Limitando a los delitos condenados con pena privativa de libertad inferior a cinco años, excluyendo a varios delitos con penas superiores, marcando como requisito indispensable para la aplicación del procedimiento la aceptación de responsabilidad penal del acto delictivo y la manifestación expresa de la voluntad del acusado de acceder al procedimiento, estableciendo al abogado defensor en la posición de garantista del conocimiento del proceso y sus consecuencias por parte del procesado, se permitía la aplicación del procedimiento de manera colectiva, es decir se procesaba a uno o más individuos que pudieran haber incurrido en el acto que se estudia ante juez o tribunal, respetando la premisa penal que la responsabilidad es individual y por la tanto es derecho de cada individuo acceder a este procedimiento especial, y beneficiarse de la rebaja de pena que dispone en la negociación.

El procedimiento abreviado, contemplado en el antiguo código procesal, mantiene como requisito formal, que la solicitud para acceder al procedimiento debía ser por escrito y dirigido ante la autoridad competente, esto es el juzgador de primer nivel o el tribunal penal, lo cual dependía de la etapa en la que se encuentre el caso en concreto. La única prueba que fundamentaba la sentencia del juzgador, en su parte argumentativa y probatoria, era la admisión de responsabilidad penal del acusado, dejando a discrecionalidad del juez participación del ofendido o víctima dentro del

proceso. Se observa que el papel del juzgador, en el desarrollo del proceso, únicamente es ser oyente de la confesión del acusado, y aplicador de la norma, sin tener posibilidad de decidir, considerar o analizar los argumentos, y elementos necesarios para la imposición de la pena, pues únicamente se aplica la condena que el fiscal requiere.

El procedimiento fue heredado en el Código Orgánico Integral Penal, con ciertas modificaciones, conservando su esencia negociadora entre el fiscal y el acusado, que se analizara a continuación.

“...Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal...” (Asamblea Nacional, 2014).

En el COIP, se extendió la posibilidad de acceder a este procedimiento, hasta delito penados con pena privativa de libertad, hasta diez años, eliminando la solicitud ante la autoridad competente por escrito y firmada conjuntamente por el abogado defensor, y reemplazado por una propuesta oral que únicamente la hace el fiscal, en esta nueva versión, se observa que se limita el tiempo que tiene el acusado para someterse a este procedimiento, permitiendo acogerse únicamente en la etapa de instrucción fiscal, y marcando la competencia para conocer este procedimiento únicamente a los juzgadores de primer nivel, en mérito del principio de oralidad, determina que el acusado debe expresamente manifestar su consentimiento en la aplicación del procedimiento y la admisión de los hechos delictivos, así mismo

reemplaza la firma del abogado defensor en la solicitud del trámite, y se palpa la garantía ante la declaración de la defensa de acreditar que su defendido accede libre y voluntariamente al trámite abreviado.

Entre los cambios establecidos en el COIP, se mantiene dos aspectos, en primer lugar la línea de pensamiento que la responsabilidad penal es individual, y por lo tanto que dentro de un mismo juicio se procedan a varias personas, no impide la posibilidad de someterse al procedimiento abreviado y segundo que el juez a pesar de que está facultado por la norma de decidir la gradualidad de la pena legalmente establecida, el artículo que se estudia le pone una limitante, al no permitirle imponer una pena superior o más grave, de la que el fiscal solicita.

En el artículo 636 del COIP, nos detalla el trámite que se debe seguir para el desarrollo del procedimiento que se estudia, determina una etapa extrajudicial, que se divide de la siguiente manera “la propuesta”, quien realiza la propuesta de someterse al procedimiento especial, es el Ministerio Fiscal, al procesado y a su defensor, en esta instancia se calificara el hecho delictivo de conformidad con la legislación, los acontecimientos punibles y la pena que acarrea la conducta, luego se presenta “la explicación” por parte de la defensa, de darle conocer al acusado la naturaleza y efectos del procedimiento abreviado, lo cual lo deberá hacer con la mayor claridad y sencillez posible para que el acusado no tuviere duda futura, es como lo determina la norma sin embargo no existe constancia alguna, más que la acreditación que declama la defensa en la audiencia ante el juez, superada la segunda etapa se sugerirá la pena, la misma que establece la ley debe ser el resultado del análisis de los hechos imputados, y aceptados y de las circunstancias atenuantes, de conformidad con la legislación. Se establece una limitante a la disminución de la pena, a no más de tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal seleccionado por las partes, es decir la pena tiene la posibilidad de reducirse en un 33.33%, finalmente “la solicitud” deberá realizarse ante el juez que conoce la causa, de manera escrita u oral, el encargado de realizar la solicitud es el agente fiscal encargado del proceso, y el juez deberá establecer si se han reunido todos los requisitos para acceder al trámite, así como la posibilidad según el análisis de las circunstancias y el tipo penal de la reducción de la pena.

Se observa en el desarrollo del artículo 636 del COIP, que se realiza análisis de las circunstancias descritas por las partes procesales, mas no se contempla con análisis exhaustivo de las pruebas que pudieran sostener el caso, ni mucho menos la legalidad y validez de las mismas, encontrándose en contraposición de la norma constitucional del debido proceso, contemplado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (Sentencia No. 289-15-SEP-CC, 2015)

El artículo 637, en una etapa procesal, realiza la descripción de la audiencia, también estableciéndolo en varios pasos, el primero es la recepción de la solicitud, posteriormente en un término de veinticuatro horas, es la convocatoria de la audiencia, el día de la audiencia esta se desarrollara en dos etapas, la primera es la aceptación de la partes a someterse al trámite, una vez que el juez obtiene una repuesta afirmativa, procede a la instalación de la audiencia en la misma que deberá dictar sentencia, todo en un solo acto de conformidad al principio de concentración establecido en el artículo 5 numeral 12 del COIP, en esta audiencia el fiscal tiene la obligación del escuchar al procesado, a fin de que el mismo de manera expresa manifieste su voluntad de someterse al procedimiento, sin vicio alguno o fuerza que comprometa su voluntad, y explicar los efectos del procedimiento, también podrá comparece y actuar la víctima, quien tiene derecho a manifestar sus deseos relacionados con el caso en la audiencia, luego el fiscal realizara un recuento de los hechos de la investigación con la argumentación jurídica correspondiente, debiendo apegar su solicitud conforme a derecho, posteriormente el procesado tendrá nuevamente la palabra para manifestar su aceptación ante los hechos de los cuales se le acusa, y finalmente como establece el artículo 638 del referido código, se dictara sentencia, de conformidad a la norma vigente y lo escuchado por el juez.

Se observa que en esta etapa, una vez más se inobserva los elementos probatorios, para determinar responsabilidad por la conducta, violentando el derecho al debido proceso, por cuanto el procedimiento es manejado directamente por la fiscalía, y cruzando una delgada línea de desigualdad de posiciones entre el acusado y el actor de la acción penal que es la fiscalía. Al juez no le permite conocer la verdad absoluta, y se lo obliga a resolver ante lo que le es presentado en audiencia, a fin de

subsana esta falencia, el artículo 639 del COIP, deja una puerta abierta, para que sea el juez quien decida si procede o no el procedimiento abreviado o el caso presentado debe ser sustanciado por procedimiento ordinario, sin embargo el artículo es de difícil aplicación, porque el juez únicamente tendrá conocimiento de lo que se escuche en la audiencia, sin que haya una clara reproducción de pruebas, alegatos en derecho sobre el estudio de los hechos, la obtención de las pruebas y la garantía del respeto de los derechos constitucionales, en el desarrollo del proceso, tampoco existe una constancia palpable del trámite que describe el artículo 636, a fin de afirmar el respeto de las garantías procesales para las partes.

“La confesión en el proceso penal es solamente un indicio de la autoría del acusado, este indicio requiere, por su parte, la investigación y examen por el tribunal del oficio” (Claus , Arzt, & Tiedemann, 1989). La sentencia se fundamenta, básicamente en los preceptos legales citados y en la confesión del procesado, y de esta manera contraviene el artículo 509 del COIP, donde se establece que a pesar de la confesión, los fiscales no se encuentran liberados de practicar los actos procesales de prueba para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, lo cual es imposible por cuanto, en la etapa en las que se puede desarrollar el procedimiento, es decir la instrucción fiscal, no contempla la práctica de las pruebas, que si lo hace la etapa de juicio, no estando el fiscal facultado para la reproducción de las pruebas y de esta manera contraviniendo norma expresa.

En relación a este procedimiento, y a su desarrollo el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, hace una importante aportación, con la siguiente línea de análisis, el señala que la base del procedimiento es una negociación entre las partes, de concesiones mutuas, en la cual el acusado conviene con el Ministerio Fiscal, la imposición de una pena reducida, por una confesión de los hechos delictivos, sin embargo si la conducta del procesado, fue realizada de conformidad a las causa de justificación contempladas en la norma penal, o un eximente de culpabilidad, o causa de inimputabilidad, donde cabría la absolución de la pena, el fiscal no podrá bajo ningún motivo ofrecer la absolución, pues es competente únicamente de solicitar la rebaja del tercio de la pena, es decir hasta la reducción del 33.33% de la condena, mas no la inocencia, como sería

lo pertinente ante cualquiera de las causas excepcionales; el único que puede ofrecer la declaratoria es el juez, quien no forma parte de la negociación, de conformidad a los artículos estudiados, pues únicamente mantiene el papel de ejecutor de la norma, negando también la posibilidad de conocer mediante las pruebas las causas excepcionales, del porqué de la conducta imputada. Como se observa, el procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal (Zavala, El Procedimiento Abreviado, 2008).

Entre los referentes empíricos en el año 2016 se determinó que desde la expedición de Código Orgánico Integral Penal, se registraron 4250 detenidos que se han acogido al procedimiento abreviado, los delitos penales más frecuentes que se someten al proceso en cuestión son: sexuales, robos, lavado de dinero, delincuencia organizada. (Ortiz , 2016)

### **Derecho comparado**

En la legislación mexicana se contempla el procedimiento abreviado de manera más detallada, en el artículo 201 y siguientes del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se determina que en la audiencia del procedimiento es indispensable que el juez verifique el cumplimiento de los requisitos por parte del Ministerio Fiscal, la víctima, y el procesado. (Corte, 2013)

Rescatando de esta legislación la obligación del Fiscal es exponer los datos de pruebas que sustentan su acusación, es decir que no simplemente necesitan la admisión de responsabilidad, sino que por parte del procesado la aceptación de las pruebas que presenta el ministerio público en su contra. De igual manera dentro de esta legislación se establece como requisito que el acusado no sea reincidente es decir que no haya sido sentenciado de manera condenatoria anteriormente.

Téngase en consideración que dentro de esta norma mexicana, la reproducción de la prueba no se practica en audiencia, únicamente es el anuncio de la pruebas de

descargo en contra del procesado y la aceptación del mismo. Sin embargo, se resalta que se contempla obligatorio la exposición de las pruebas para conocimiento de las partes y abriendo un espacio para la opinión del acusado, quien en el desarrollo de la audiencia pudiere oponerse a cualquier prueba que se enuncie.

En Chile se establece que el procedimiento abreviado como un procedimiento especial, contemplado en el Código de Proceso Penal en su artículo 406, en cual se requiere un acuerdo entre las partes en que establecen su conformidad con los hechos, el grado de responsabilidad y la pena a imponer, que tiene varias características, como son; el ahorro de recursos judiciales, debido a la simplicidad del procedimiento de acuerdo a la prueba, ya que los que se deben exponer en la audiencia son reducidos a anunciación y admisión de responsabilidad. La legislación chilena al igual que la ecuatoriana marca como requisito que la pena aplicable a los delitos que se pueda aplicar este procedimiento no exceda los 10 años de privación de libertad, así como que el competente para conocer el proceso es el juez de primer nivel, quiere decir que no es posible someterse al procedimiento abreviado en etapa de juicio donde conoce el proceso un tribunal penal (Ministerio de Justicia de Chile, 1874).

En la legislación española, en su artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone que se puede someterse al procedimiento abreviado en delitos que la pena no exceda 9 años de privación de libertad, diferenciado de la legislación ecuatoriana que dispone para acceder a este procedimiento los delitos que no excedan los 5 años (Ministerio de Gracia y Justicia, 1882).

## Marco Metodológico

**Tabla 1 Métodos Teóricos**

METODO	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL
Histórico Lógico	Debido Proceso	Garantías judiciales Derecho a la defensa Eficacia jurídica Plazo razonable Órgano competente Garantías jurisdiccionales
Sistematización jurídico doctrinal	Presunción de inocencia  Prohibición de autoincriminación	Derecho fundamental Detención arbitraria Inocencia Culpabilidad Dolo
Jurídico comparado	Procedimiento Penal	Procedimiento abreviado Procedimiento directo Procedimiento ordinario Procedimiento inquisitivo Procedimiento adversarial

**Tabla 2 Categorías**

CATEGORIAS	DIMENSIONES	TECNICAS	UNIDADES DE ANALISIS
DERECHOS CONSTITUCIONALES	Debido proceso	Análisis Documental	Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Presunción de inocencia	Análisis Documental	Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
	Prohibición de autoincriminación	Análisis documental	Convención Americana sobre Derechos Humanos
PROCEDIMIENTO PENAL	Procedimiento abreviado	Análisis documental	Código de Procedimiento Penal, COIP, Constitución de la Republica Encuesta en profundidad

## **Resultado**

En esta investigación se procedió a realizar una encuesta a los jueces de la unidad judicial penal norte No. 2 de Guayaquil, que suman un total de 42 jueces, a fin de conocer el criterio que mantienen acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado contenido en el código orgánico integral penal, de las cuales se recogieron las siguientes consideraciones. Al preguntar si es considerado que existe una correcta valoración de la prueba en el desarrollo del procedimiento abreviado, 83% de los encuestados respondieron negativamente y el 7,17% consideraron que si existe una revisión probatoria suficiente, lo cual nos advierte que el procedimiento tiene una falencia probatoria para su ejecución.

En las consideraciones acerca de la validez como prueba de la admisión de los hechos imputados por parte del procesado, se presentó el 7% en la negativa, lo cual expresa que los criterios indican que la confesión del acusado no es un medio de prueba, varios de los encuestados manifestaron que es debido al carácter de auto incriminatorio de la confesión, sin embargo el 93% de las personas preguntadas establecieron que el testimonio del procesado es un medio de prueba valido para el sustento del proceso penal. En relación al cuestionamiento anterior el 74% de los encuestados consideran que la confesión no es suficiente para fundamentar la sentencia condenatoria dentro del procedimiento penal, el 26% de los individuos preguntados afirman que la confesión del procesado, es suficiente para una sentencia condenatoria, bajo el argumento que a confesión de parte relevo de prueba, pues no necesitaría ninguna prueba más para condenar al imputado.

En cuanto al cuestionamiento sobre la vulneración de derechos constitucionales por la aplicación del procedimiento abreviado el 67% de los encuestados consideran que si existe una violación de derechos constitucionales en la aplicación de este procedimiento, y el 33% considera que al existir una aceptación por parte de las partes intervinientes no se establece violación alguna de los derechos constitucionales que le asistan. El 64% de los encuestados afirman que la aplicación del procedimiento abreviado penal, se contrapone al derecho constitucional de la prohibición de

autoincriminación por el requisito esencial del referido procedimiento de la confesión del acusado, de los hechos que se le imputan. El 36% de los jueces penales de Guayaquil, objeto de esta investigación opinan que no existe vulneración del derecho constitucional referido.

Los encuestados coinciden en un 74% que es procedimiento es compatible al derecho del debido proceso, por cuanto existe el respaldo único de la confesión como prueba, y no existir la práctica de las pruebas al omitir la etapa de juicio, el 26% de consideran que no existe ninguna vulneración al derecho del debido proceso, por cuanto el procedimiento expedido, requiere aceptación de las partes intervinientes. Al preguntar si se debería considerar otros elementos probatorios, además de la confesión del acusado, el 90% de los encuestados estuvo de acuerdo, mientras que tan solo un 10% se mantuvieron en la línea que la confesión es lo único necesario para dictaminar sentencia de culpabilidad.

En cuanto a la consideración de que si el procedimiento que se investiga en este documento es contrario al principio constitucional de la presunción de inocencia solo un 19% se opuso, y el 81% avalo que existe un traspié en el procedimiento al solicitar la confesión del acusado y tener la convicción todos los intervinientes de su culpabilidad con la sola solicitud. La disminución de la carga procesal en la etapa de juicio por la aplicación de este procedimiento, se ve afectada satisfactoriamente para las estancias judiciales de mayor jerarquía como lo son los tribunales penales, y se lo pudo constatar con una aceptación del 95% y tan solo el 5% se encuentra en desacuerdo acerca de esta afirmación.

Dentro de una contrastación empírica, en la cual comparamos los resultados obtenidos con los argumentos recopilados en esta investigación podemos resaltar que el procedimiento abreviado recogido en el Código Orgánico Integral Penal, el criterio de los jueces que aplican a diario la legislación penal ecuatoriana, y que han aplicado por varios años el procedimiento abreviado, existe una consideración altamente aceptable que el proceso tiene un vacío al momento de su aplicación por la falta de elementos probatorios más allá de la única prueba como es la confesión del acusado, que muchas veces únicamente se refleja en la aceptación de todas la teoría del delito y

los elementos acusatorios que pone la fiscalía, así mismo en un porcentaje general los dos cuartos de los encuestados estuvieron de acuerdo en que existe vulneración de los derechos constitucionales como lo son la presunción de inocencia, el debido proceso, la prohibición de autoincriminación, no es suficiente que el acusado manifieste su voluntad de someterse al procedimiento, y que su abogado se encuentre presente para avalar que su patrocinado entienda todas las consecuencias de la aceptación de someterse al juicio, por la opinión de los encuestados se puede rescatar que se necesita para el juez analizar de una manera más profunda todas las pruebas que pudiera la fiscalía brindar.

Se recopiló también que a estima de los jueces encuestados este procedimiento tiene como uno de sus objetivos el disminuir la carga procesal de los juzgados, sin embargo para conseguir este objetivo se aplica un proceso que a pesar que es legal porque se encuentra contenido en el código penal vigente, vulnera derechos constitucionales de la más débil de las partes que es el acusado el cual no tiene más opción de que negociar desde una posición de debilidad con la fiscalía, y con juez ejecutor de los derechos de su persecutor de la causa.

El presente estudio influye con sus resultados a que futuras investigaciones jurídicas acerca del procedimiento abreviado recogido en el Código Orgánico Integral Penal, sea observado con minuciosidad y se realice para su aplicación su análisis constitucional profundo, en el cual se pueda diferenciar a un procedimiento que a pesar que cumple con el principio procesal de celeridad, concentración que fundamentan al debido proceso, también violenta la correcta valoración de las pruebas, al únicamente tener como requisito principal y único la aceptación de los hechos imputados por las fiscalía, sin que el órgano acusatorio tenga la obligación de probar la veracidad de sus acusaciones y más aún que las pruebas cumpla con todos los requisitos de admisibilidad que requiere el juicio penal.

La investigación busca generar una incógnita al considerar si realmente el reo que acepta someterse a la negociación para la aplicación del procedimiento abreviado, al momento de su presentación goza del derecho de presunción de inocencia, pues al resumir en una corta audiencia todo un proceso penal, genera grandes falencia en la

protección de los derechos constitucionales y más aún cuando la prueba es una admisión de culpa, lo cual es contrario al derecho de prohibición de autoincriminación, y sin embargo se admite en audiencia y se le otorga toda la carga probatoria para fundamentar en este solo elemento una sentencia condenatoria.

## Conclusiones

- El derecho constitucional del debido proceso es el conjunto de requisitos que debe cumplir cada procedimiento penal en su desarrollo, a fin de que cada persona que deba someterse al sistema, pueda defenderse en los derechos que le asistan, sin que exista una desigualdad ante el poder punitivo, gozando de las condiciones suficientes y necesarias para la obtención de justicia.
- Todo proceso penal debe gozar de las garantías constitucionales necesarias, para que los derechos fundamentales del ser humano no sean vulnerados por ningún procedimiento, a pesar de que se encuentre vigente en la norma aplicable.
- El procedimiento abreviado es una negociación que en palabras simples se interpreta como un intercambio de la admisión de culpabilidad por parte del acusado, a cambio de la rebaja de pena privativa de libertad, para lo cual se suprimirá la etapa de juicio, resumiendo la carga probatoria en la confesión como requisito principal.
- En base a los principios fundamentales del derecho penal, el derecho de presunción de inocencia establece que las pruebas sean practicadas en un juicio oral con todos los requisitos procesales de admisibilidad y por lo tanto en procesos sumarios como el procedimiento abreviado, carece de suficiencia probatoria la admisibilidad del acusado para motivación de sentencia condenatoria.
- Los derechos constitucionales del debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de autoincriminación son vulnerados por el procedimiento abreviado penal, pues la aceptación voluntaria del acusado al sometimiento de este procedimiento es el único respaldo que se tiene para determinar la constitucionalidad del proceso.

## Recomendaciones

- Análisis profundo por la Corte Constitucional del Ecuador, acerca de los puntos controversiales del Procedimiento abreviado, esto es la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición de autoincriminación, a fin de equilibrar la balanza y apertura una etapa probatoria en el procedimiento.
- Que los administradores de justicia sean capacitados, a fin de que se establezcan parámetros prudentes para la identificación de casos en los cuales, la condena es posible únicamente por la supresión de la etapa probatoria y en base única de la confesión, sin detectar la existencia de vicios del procedimiento, sin los cuales no sería posible una condena.
- Que los fiscales y los acusadores particulares sean conscientes de las negociaciones que se realiza con el reo en desventaja, y que se acuse en base a pruebas válidas y legalmente obtenidas, y no en base a presunciones confusas.
- Los abogados en ejercicio de su profesión, sean defensores de los derechos de sus patrocinados, pero sobre todo de la justicia, que se aseguren del cumplimiento a cabalidad de cada uno de los derechos constitucionales que le asisten y consigan un trato justo sin vulneración alguna de las normas y derechos humanos.
- Los estudiantes de diversas universidades analicen la constitucionalidad del procedimiento abreviado, y difundan sus ideas a fin de ajustar de la manera más beneficiosa para los acusados la obtención de un trato justo, pero que se cumpla todos los requisitos indispensables de proceso penal en defensa de los derechos de las partes intervinientes.

## Referencias bibliográficas

- Aguilar Lopez, M. (2015). *Presuncion de inocencia - Derecho Humano en el sistema penal acusatorio Apendice de Jurisprudencia Relacionada*. Mexico D.F.: Instituto de la Judicatura Federal - Serie Monograficas.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Blasco Mira, J., & Perez Tupin , J. (Alicante). *Metodologias De Investigacion En Las Ciencias De La Actividad Fisica Y El Deporte: Ampliando Horizontes*. 2007.
- Campaner Munoz, J. (2015). *La Confesion Precedida De La Obtencion De Inconstitucional De Fuentes De Pruebas*. Madrid: Universidad Complutense De Madrid.
- Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay (Cortr Interamericana de Derechos Humanos 13 de Octubre de 2011).
- Caso del Tribunal Constitucional vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2001).
- Claus , R., Arzt, G., & Tiedemann, K. (1989). *Introduccion al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Corte Nacional De Justicia. (2016). *Resolucion 02-2016 En El Procedimiento Abreviado, La Sentencia De Condena A Pena Privativa De Libertad No Es Suceptible De Suspension* . Quito: Exposicion De Motivos .
- Corte Silva, J. (2013). *El Procedimiento Abreviado*. Oaxaca: Tribunal Superior De Justicia Del Estado De Oaxaca, Escuela Judicial.
- Criollo Mayorga, G. (2014). *Cuestiones de derecho penal, procesal penal y biojurídica*. Quito: Quito Jurídica Fuentes Andaluz 2014.
- Esparza Leibar, I. (1995). *El principio del Proceso Debido*. Barcelona: I.M. Bosch.

- Ferre Olive, J. (2018). El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost. *Revista Electronica de Ciencia Penal y Criminologia*, 1-30.
- Ferrer Arroyo, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 155-184.
- Fix-Zamudio, H. (1987). *Diccionario Juridico mexicano*. Porrúa: UNAM.
- García, R. (13 de agosto de 2018). Inquisición y proceso penal. *Diario El Universo*.
- Herman, N., & Bolitho, Z. (2017). *Plea Bargaining*. New York: Juris Publishing, Inc.
- Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación*. La Habana: Félix Varela.
- Krisch, S. (2000). *Derecho a no autoinculparse?* Granada.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1882). *Real Decreto de 14 de Septiembre de 1882 Por el que se aprueba La Ley De Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Boletín Oficial Del Estado.
- Ministerio de Justicia de Chile. (1874). *Código Penal*. Santiago de Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Miquel, J. (1958). *Ley de las XII Tablas, en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Barcelona.
- Nacional, A. (2014). *Código Organico Integral Penal*. Montecristi: Registro Oficial.
- Nacional, C. (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Quito: Registro oficial.
- Ortiz, S. (17 de octubre de 2016). Aplicación Del Juicio Abreviado Generada Críticas. *El Comercio*.
- Reyes Torres, M. (2017). *El procedimiento abreviado y la garantía a la no autoincriminación*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Ried Undurraga, I. (2017). El efecto de la sentencia condenatoria del procedimiento abreviado en el juicio indemnizatorio por responsabilidad civil ex delicto. *Revista Ius et Praxis*, 579-626.

Sentencia No. 005-17-SCN-CC, 0017-15-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Junio de 2017).

Sentencia No. 289-15-SEP-CC, 0774-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 02 de Septiembre de 2015).

Steiner, C., Uribe, P., & Abreu, F. (2014). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Mexico: Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

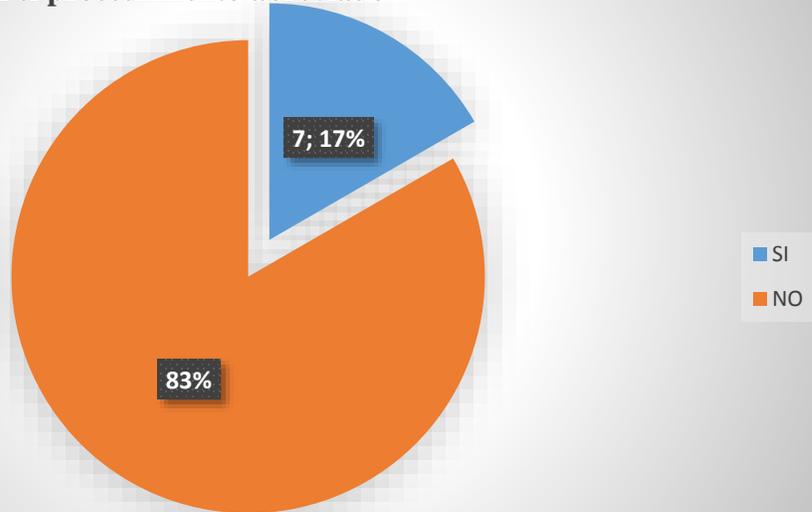
Zavala Baquerizo, J. (2006). Presupuesto del debido proceso. *revista juridica online*, 29.

Zavala Baquerizo, J. (2008). El Procedimiento Abreviado. *Revista Juridica de la Facultad de Jurisprudencia*, 593-605.

## Apéndice

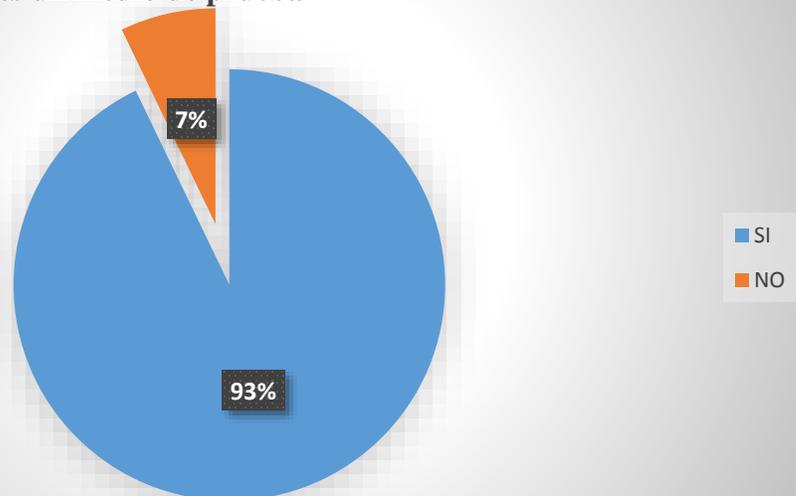
SI	35	NO	7
----	----	----	---

1. Ud. Considera que existe una correcta valoración de la prueba en el procedimiento abreviado



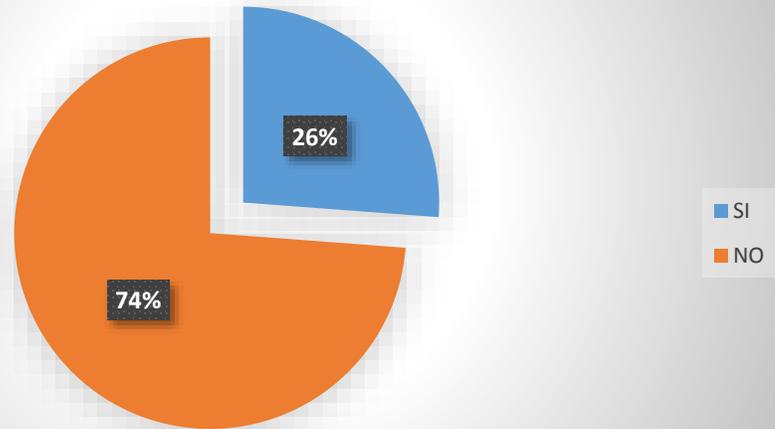
SI	39	NO	3
----	----	----	---

2. Ud. considera que la admisión del acusado de los hechos imputados, es un medio de prueba



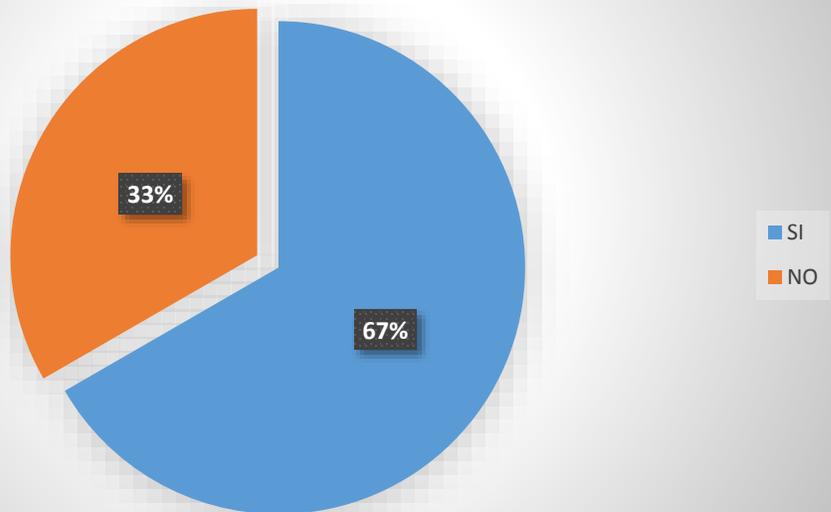
SI	11	NO	31
----	----	----	----

**3. Ud. Considera que la admisión de los hecho es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.**



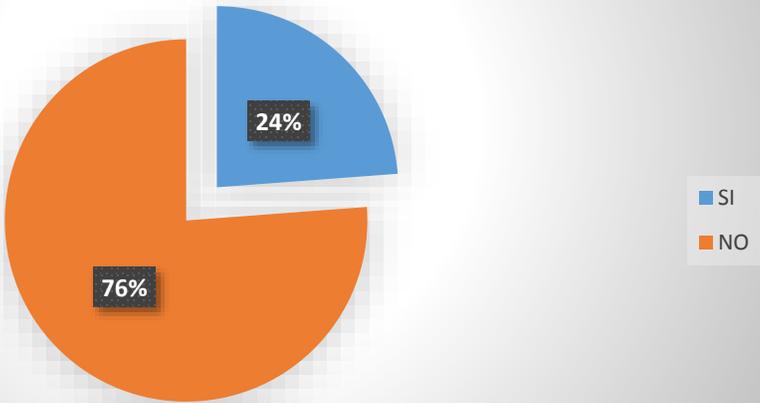
SI	28	NO	14
----	----	----	----

**4. Ud. Considera que la aplicación del procedimiento abreviado es violatoria de derechos constitucionales**



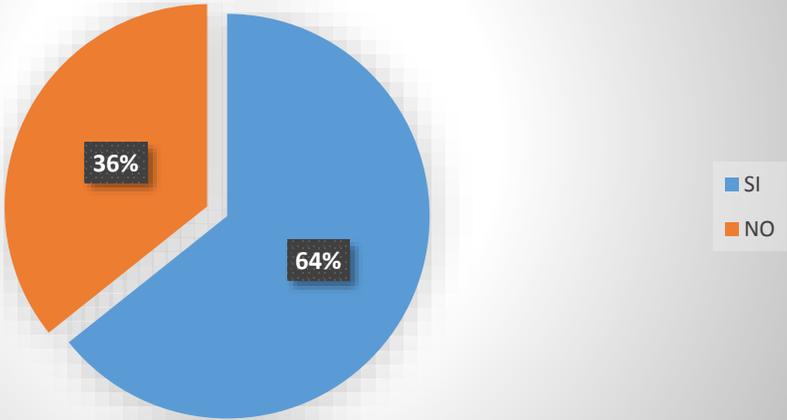
SI	10	NO	32
----	----	----	----

5. Ud. Considera que en el desarrollo del procedimiento abreviado existen otros elementos probatorios que se valoran para sentenciar a alguien.



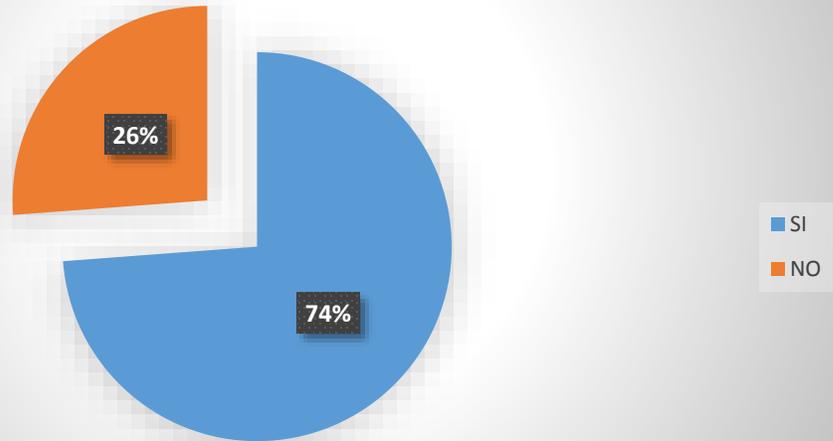
SI	27	NO	15
----	----	----	----

6. Ud. Considera que la prohibición de autoincriminación que contempla la Constitución de la República del Ecuador, se contrapone al requisito esencial del procedimiento abreviado



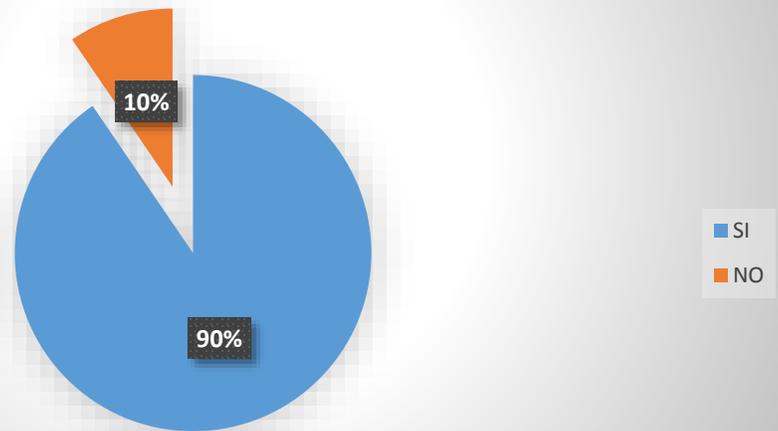
SI	31	NO	11
----	----	----	----

**7. Ud. Considera que el procedimiento abreviado es compatible con el derecho de debido proceso**



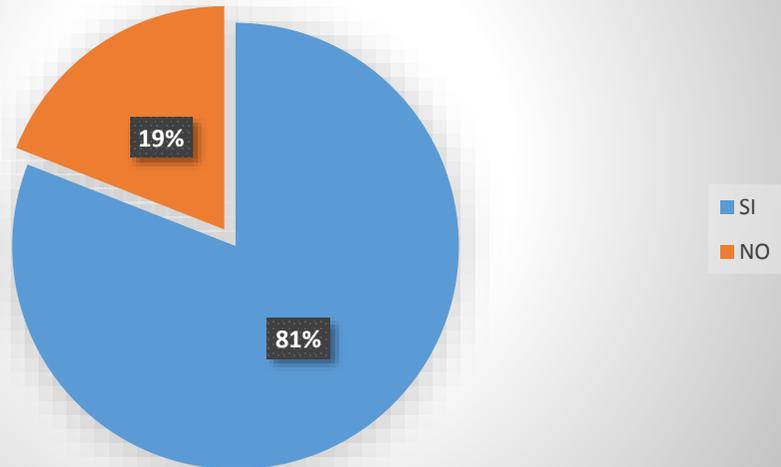
SI	38	NO	4
----	----	----	---

**8. Ud. considera que se deben analizar otros elementos probatorios (además de la confesión del acusado) para determinar la culpabilidad de una persona**



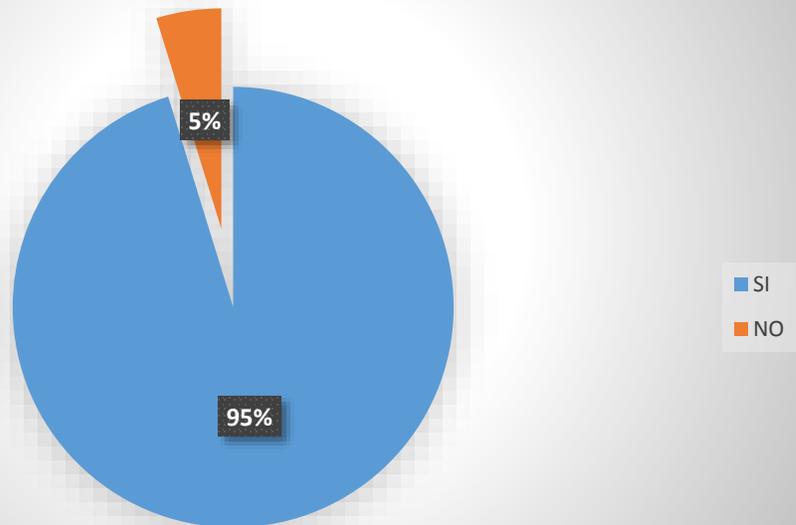
SI	34	NO	8
----	----	----	---

9. Ud. considera que la aceptación de someterse al procedimiento abreviado es contrario al principio de presunción de inocencia



SI	40	NO	2
----	----	----	---

10. Ud. Considera que el procedimiento abreviado disminuye la carga procesal, al suprimir la etapa de juicio





## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Virginia Vera Pinto, con C.C: # 0921685707 autora del trabajo de examen complejo: **la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Orgánico integral penal**, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 5 de agosto del 2019

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Vera Pinto María Virginia

C.C: 0921685707



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Vera Pinto, María Virginia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)(apellidos/nombre	Blum Moarry, María José Y Vivar Alvarez, Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho mención en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	5 de agosto del 2019	No. DE Pags:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Investigación fundamental		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	procedimiento abreviado, presunción de inocencia, debido proceso, proceso penal, prohibición de autoincriminación		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El procedimiento abreviado es un proceso especial del derecho penal, que se encuentra recogido en el Código Orgánico Integral Penal, de la legislación vigente, que es aplicable a los delitos tipificados con pena privativa de libertad de hasta diez años, y consiste en una negociación donde intervienen el fiscal, el acusado y su defensa, para intercambiar una confesión de los hechos imputados por el órgano punitivo y una rebaja de un tercio de la condena de prisión. El procedimiento es reducido a una única audiencia ante un juez de primer nivel, cuya tarea es ejecutar la decisión de las partes y observar que se cumplan los requisitos que demanda el proceso, mas no decide sobre el proceso en sí, omitiendo por completo la etapa de juicio, basando el caso en la confesión del acusado, sin el previo análisis de las pruebas que las partes pudieren haber recolectado en la investigación del proceso, es por ello que esta investigación buscan resaltar aplicando métodos históricos – lógicos, descriptivos, sistematización jurídico doctrinal y jurídico lógico; ciertos aspectos constitucionales como el derecho del debido proceso, al reducir todo un proceso penal a una audiencia en la cual la reproducción de las pruebas es obsoleta y podría contravenir a los presupuesto constitucionales que indican que toda persona puede ser condenada, siempre que se pruebe su culpabilidad con pruebas debidamente obtenidas obedeciendo al marco normativo vigente, estudio que no tiene lugar en este procedimiento, debido a la supresión de la etapa de juicio, la prohibición de autoincriminación es cuestionada por cuanto la única prueba sobre la que se funda la posibilidad de condena de este procedimiento es una admisión de culpabilidad del procesado, siendo contrario a este presupuesto debido a que no se puede tomar como prueba la confesión sin que existan pruebas que la fundamenten y la presunción de inocencia por cuanto desde el momento que se solicita el sometimiento de este proceso la presunción deja de existir. La aplicación de este proceso tiene varios aspectos controversiales en relación a los presupuestos constitucionales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: +593 982100895	E-mail: <a href="mailto:virginiaverapinto@gmail.com">virginiaverapinto@gmail.com</a>	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María del Carmen Lapo Maza		
	Teléfono: +593-4-2206950		
	E-mail: <a href="mailto:maria.lapo@cu.ucsg.edu.ec">maria.lapo@cu.ucsg.edu.ec</a>		